

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00363-00
Demandante: JAIR CONDE LANA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de interlocutorio No. 060

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado**

para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 014 hechos.
- b) El apoderado **Nación-Rama Judicial**, en el escrito de la contestación de la demanda, manifestó que: (i) son ciertos los hechos 1 al 3 y 14; (ii) contiene aseveraciones que deben probarse el hecho 4; (iii) se atiene a lo que resulta probado en el expediente los hechos 5 al 13.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** mediante el decreto Nro. 036 de marzo 1 de 2013, el Municipio de Rio Quito, nombró al señor Jair Conde Lana, como técnico administrativo código 367 grado 02, nombramiento que se confirma con el acta de posesión, siendo su último salario a suma de \$950.000; **(ii)** dos años después en enero 5 de 2015, la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Rio Quito, le informa al señor Conde Lana, lo siguiente *“por medio del presente escrito me permito informarle que por decisión del acalda José Isabelino Becerra Rodríguez, solicita de manera respetuosa se digne a solicitar renuncia al cargo que viene desempeñando en el municipio de rio Quito, la cual queda a consideración por parte de él”*; **(iii)** acatando dicha orden y esa solicitud, el demandante presenta la renuncia al cargo en enero 8 de 2015, siéndole aceptada la misma en enero 13 de 2015; **(iv)** por considerar que con esa solicitud de renuncia se había generado una desviación y abuso de poder, el hoy accionante, le remitió una petición al señor alcalde, donde se le certificaran ciertos aspectos, a esa misiva, el Municipio dio respuesta a través del oficio de febrero 13 de 2015, donde se dijo, que el cargo que él ostentaba era de libre nombramiento y remoción; **(v)** por considerar que con esa respuesta se aumentaban las irregularidades, se inició el respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. El despacho, luego de admitir la demanda y darle el trámite correspondiente, dictó la sentencia nro. 048 del 17 de junio de 2016, donde manifestó, que se accederá a declarar la nulidad del acto administrativo

demandado, por estar viciado de nulidad, por ser producto de una desviación de poder del entonces alcalde municipal del Rio Quito, señor JOSE ISABELINO BECERRA RODRIGUEZ, pero limita el reintegro al hecho de que estamos frente a un empleo de carácter temporal; **(vi)** por no estar de acuerdo con los literales segundo, tercero y quinto, de la mencionada sentencia, se presentó el respectivo recurso de apelación en lo desfavorable; **(vii)** el recurso de apelación fue concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quien mediante sentencia Nro. 216 de noviembre 22 de 2018, confirmó en su totalidad la sentencia Nro. 048 del 17 de junio de 2016, argumentando que el cargo del demandante es de carácter temporal, aspecto que tampoco refleja la verdad procesal ya dicha por el suscrito, desconociéndose así el principio de la realidad sobre las formas; **(viii)** considera que la decisión atacada, violó normas legales y constitucionales que deben ser debidamente resarcidas, ya que existen unos derechos fundamentales constitucionales que deben ser respetadas; **(ix)** de conformidad con lo anterior, se han dado las causales genéricas de procedibilidad, para que se decrete el error judicial cometido en contra del señor Jair Conde Lana; **(x)** como no se puede ordenar el reintegro al cargo, y en aras de ordenar la indemnización solicitada, el Juez de conocimiento, debe apoyarse en el concepto 1302 del 12 de octubre de 2000, siendo Consejero Ponente el Dr. Augusto Trejos Jaramillo; **(xi)** ante el hecho de que no se le ordenó el reintegro a mi poderdante, él ha venido padeciendo dolor, aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., ya que al no ser reintegrado no sabe cómo va a sufragar sus gastos y el de su grupo familiar, lo que da vida a los perjuicios morales solicitados; **(xii)** en la presente demanda, se solicitará que se tenga de presente el principio IURA NOVIT CURIA, porque ha sido un criterio reiterado por el H. Consejo de Estado, ya que establece que en aquellos asuntos en donde se discute la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual del Estado, se aplica dicho principio, es decir, que frente a los hechos alegados y probados por las partes corresponde al juez seleccionar la norma aplicable al caso; **(xiii)** el daño causado al demandante, deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido por un error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y los daños causados a la involucrada resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal. Motivo por el cual y acatando lo ordenando en la ley 1285 de 2009, procedió a presentar la respectiva conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación demandado, la cual resultó fallida en agosto 13 de 2019, por no tener animo conciliatorio los entes hoy demandados, quedado así debidamente agotado ese requisito.

- d) De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la presunta responsabilidad de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia, soportada por el señor **JAIR CONDE LANA**

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Decreto 036 de 2013
- (ii) Acta de posesión
- (iii) Oficio de enero 5, 8, y 13 de 205
- (iv) Petición dirigida al Alcalde Municipal de Rio Quito, junto con su respuesta
- (v) Copia del acta de la Audiencia inicial y de pruebas del proceso 2015-325, llevada a cabo el 17 de junio de 2016, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- (vi) Sentencia de primera instancia de junio 17 de 2016
- (vii) Sentencia de segunda instancia de noviembre 22 de 2018
- (viii) Acta y constancia de la conciliación prejudicial realizada

A su turno, realizó la siguiente solicitud probatoria. **Oficios**

Solicita que se ordene al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, **remita fotocopia debidamente autenticada** del proceso con radicación Nro. 270013333002**20130032500**, para que obre como prueba

dentro del presente proceso, **con el objeto de verificar la autenticidad de los documentos y las sentencias dictadas, por reposar en el expediente dichos originales.**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la Rama Judicial, a su turno no realizó solicitud probatoria y tampoco allega medios de prueba, distintos a los referidos para acreditar legitimación.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.3.2. por innecesario el oficio dirigido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para que remita fotocopia debidamente autenticada de decisiones judiciales y las pruebas correspondientes al expediente Nro. 27001333300220130032500, con el objeto de verificar la autenticidad de los documentos y las sentencias dictadas, por reposar en el expediente dichos originales, ya se las mismas se encuentran debidamente incorporadas al presente proceso, en atención a que fueron allegadas con el escrito de demanda y no fueron desconocidas o tachada por la entidad demandada.

3.3.3. Por otro lado, el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a4bd9b4e33259192ab06ca7e901bb676d2682c82fd3fe4548490c06e6455d4

Documento generado en 17/02/2021 08:12:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**